

Señores.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -ATL

E.

S.

D.

|                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b> : TUTELA- Violación-Al Derecho Del Debido Proceso- Vía de Hecho Flagrante.                                                              |
| <b>Accionantes</b> : CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO -LUIS CARLOS CEBALLOS QUIROS                                                                            |
| <b>Accionado</b> : Corregiduría de Juan Mina- Atlántico                                                                                                   |
| <b>Vinculación</b> : Alcaldía Distrital de Barranquilla- Industrial y Portuaria                                                                           |
| <b>Vinculación</b> : Secretaria Control Urbano de Barranquilla                                                                                            |
| <b>Vinculación</b> : Comando de Policía PONAL                                                                                                             |
| <b>Vinculación</b> : Inspector De La UCJ                                                                                                                  |
| <b>BULNERACION:</b> POR HABERSE INCURRIDO EN DEFECTOS SUSTANTIVO -POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - POR VIA DE HECHO Y ABUSO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. |

**CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO -LUIS CARLOS CEBALLOS QUIROS**, mayores de edad, y vecino del corregimiento de Juan Mina- con domicilio, y residencia en el Barrio la Manga del Arrollo. A usted Señor Juez, nos dirigimos con el debido respeto que profesamos a esa agencia judicial Constitucional, en nuestras condiciones de Poseedores legítimos y de buena fe, Perjudicadas directas y Conjuntamente de 1.200 Familias. Comedidamente, manifiéstanos a usted que, mediante la Presente Acción Constitucional, Decimos que Interponemos Acción Constitucional de Tutela, en razón del Ejercicio del Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000. 1) **Contra la Corregiduría de Juan Mina, representada por la Dr. ANGELICA GAVIRIA PACHECO**, o quien haga sus veces al momento de la Notificación de ley. 2) **Contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada Legalmente por el Señor JAIME PUMAREJO HEINS**, o quien haga sus veces al momento de la correspondiente Notificación. 3) **Contra la Secretaria de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla. Representado Legalmente Por Ángelo Cianci Diaz**, o quien haga sus veces al momento de la correspondiente Notificación. 4) **Contra El Comando de Policía PONAL, Representado legalmente por el Brigadier General DIEGO HERNAN ROSERO**, o quien haga sus veces al momento de la correspondiente Notificación. Y 5) **Contra la Inspectora De La UPJ**. Acción por Vías de Hecho - Que vulnera flagrantemente el Debido Proceso. En razón con la Falta de Interpretación hermenéutica de la Aplicabilidad de la Normatividad Como Imperio de Ley, que trata el derecho De la Posesión Como Derecho Real Art 752 del C.C. Acción de Tutela dentro del Tramite Policial denominado Recuperación de Bien Fiscal con Radicado No. 001-2022 que fuere avocado el día 18 de enero de 2022 por la Corregidora. La presente Acción es con el fin de que se sirva ordenar las siguientes o similares de acuerdo a los hechos que expreso.

## **I -MEDIDA CAUTELAR**

Art. 7 Decreto. 2591 de 1991

Solicito como Medida Provisional dentro de esta acción de tutela, se sirva Ordenar al Comandante de Policía Nacional de Barranquilla. Para que se abstenga de continuar reprimiendo a los moradores del Barrio Manga el Arrollo localizado en el Municipio de Juan Mina, y suspenda Provisionalmente toda acción policial, hasta tanto NO se resuelva el fondo y en concreto, la presente acción de tutela.

## **II -SUJETO ACTIVO DE LA ACCION DE TUTELA O DEMANDANTES**

**Lo es la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.** Además, el Defensor del pueblo y los personeros municipales, pueden sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que este en situación de desamparo o indefensión. **(Negrilla Mío).**

## **III -ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y EXCEPCIONAL DE FONDO**

La presente acción la utilizamos como mecanismo transitorio y Excepcional de Fondo y en Concreto, la cual se persigue que no se nos continúen vulnerando nuestros derechos fundamentales, incoados, y a una Comunidad de 1.200 Familias. A su vez solicito salvaguardar tales derechos, que ha sido violado sistemáticamente por la Accion de los Accionados, cuando quieran que estos estén siendo conculcados de manera flagrante. A un cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la presente acción es con el objeto de conservar la seguridad del perjudicado directa, y el aseso a la Justicia, encaminada a proteger los derechos legales, y evitar que se produzcan otros daños irremediables como consecuencia de las Acciones de la Accionada, la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

## **IV -RESTABLECIMIENTO INMEDIATO DEL DERECHO**

El Juez Constitucional de Tutela, que conozca de la solicitud, podrá tutelar los derechos reclamos por las víctimas, prescindiendo de cualquier consideración formal, y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza de nuestros derechos.

## V - HECHOS

PRIMERO: Los suscritos Accionantes Representamos la Comunidad entre otro, conformada por 1.200 Familias aproximadamente, donde hemos mantenidos a la fecha la Posesión Pública, Pacífica, e Ininterrumpida por más de 38 años, donde se mantiene viviendas en materiales, y en manera por familias de escasos recursos, y se cuenta con los Servicios Públicos Domiciliarios. Redes Eléctrica (Luz), y Servicio de Agua Potable. E Internet Hogar. Tal como le probamos con los respectivos Recibos que le aportamos.

SEGUNDO: Específicamente Señor Juez, los suscritos Accionantes, adquirimos mediante Contrato de Compraventa la Posesión de tres (3) lotes de terreno en eses sector, y desde el mes de diciembre de 2021 hemos construido, nuestras viviendas en Madera por no tener capacidad de ingresos, donde residimos con nuestras familias, somos personas muy pobres, y tenemos ingreso alguno por tal razón ese tipo de vivienda con tal material cilopio.

TERCERO: El día 18 de enero de 2022, con sorpresa y anonadados, recibimos en nuestras viviendas, a la Corregidora accionada Dr. ANGELICA MARIA GAVIDIA PACHECO, **óigase bien, y NO perder de vista**. Esta funcionaria, ese día, el antes indicado, llege, y levanto UNA ACTA Y LA DENOMINO AUDIENCIA PUBLICA DE RECUPERACION DE BIEN FISCAL, y la aparente recuperación del mismo, que lo es, a favor de NO, se quién será la recuperación, siendo, los **querellante principales persona Natural (Que, se identifican como parte de la Comunidad, (QUERELLA ENIXISTE)**, y, si a gracia de discusión se aceptara la presunta querella disque verbal, la misma SERIA ILEGAL DE FONDO Y FORMA.

CUARTO: Pues Señor Juez. En actos torticeros a lo que se pretende referir de lo de una querella interpuesta, lo fue aparentemente, NO aparece rubrica alguna en tal querella.

QUINTO: Grosso Horror Señor Juez. Como, se interpretaría legalmente, si, aparentemente los disque querellantes, es una persona de la comunidad. Y los querellados, serian la misma Comunidad Señor Juez de tutela, decimos que tales hechos lo consideramos **(INCONGRUENTE)**, en razón de lo siguientes, **tramites que se impartieron**, y el fondo del asunto.

SEXTO: Si tenemos en cuanta, el significado de Incongruencia: Tenemos, -

1. f. Falta de congruencia.
2. f. Dicho o hecho faltos de sentido o de lógica.
3. f. Der. Vicio o defecto de las sentencias por falta de congruencia.

SEPTIMO: Señor Juez Constitucional. Cuando nos referimos al verbo INCONGRUENCIA, ello nos referimos, al hecho de la falta de sentido legal o de una lógica jurídica, en cuanto a lo siguiente.

OCTAVO: Es irregular o falta de lógica, que personas o grupo, o que su despacho crea tener certeza de una legalidad jurídica, en razón, que se haya admitido, e impartido tramite, con apariencia de una legitimada en causa petendy de los mal llamados querellantes. Pues se refiere en la Acta cuestionada una querella por **personas Naturales**, y sin la existencia de la misma, ahora sale la accionada, que fue una querella verbal (FALSO ese hecho afirmado, constituye incurso un delito de tipo penal). De lo anterior se puede denominar protagonistas de novelas.

NOVENO: Señor Juez, es cierto, y esta probado que inexistente, pretensión alguna, en lo que se le llamo, querella de parte de la comunidad. La Accionada fue de manera alegre dio nombre a tal situación que fue bautizado con el nombre de RECUPEAR UN BIEN FISCAL.

10): Señor Juez, sabemos, y se encuentra en el entendido, que la titularidad del BIEN FISCAL se encuentra en cabeza de la Alcaldía como propietaria tal como aparece en el Certificado de Tradición y Libertad. Amen. Ello, **no indica** que esa instancia de LA CORREGIDORA sea la que ejerza la competencia para recuperar tal bien. Seria pues la Justicia Ordinaria del Juez natural.

A -Los **bienes fiscales** o patrimoniales, **son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y .....**

11): Por lo tanto para nuestro entender legal, NI POR AVENTURA la accionada debió recibir la presunta querella verbal que dice ser que fue presentada por la Comunidad, y mucho menos impartir tramite alguno, a lo que se le llamó querella....que fue interpuesta por personas Natural, con un remoquete disque la Comunidad-

12): Querella Contra la Comunidad de Juan Mina, y el inconformismo NO solo sería que los querellantes, haga, o no parte de la comunidad- NO lo seria, el Inconformismo gravoso, es que, la querellante sea una Persona Natural- propendiendo recuperar un Bien Fiscal. (GROSSO ERROR), entonces quien sería (la querella) sería la misma COMUNIDAD, pues lo cierto fue que tal querella inventada se le impartió tramite mediante la ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA de fecha 18 de enero de 2022. Pues de un solo tajo, la tal querella debió ser rechazada de plano. Esto de un lado.

13): Por otro lado. En el Título VII Art. 76 de la Ley 1801 de 2016 (Nuevo C Nacional de Policía y Convivencia- El Tema específico: "DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLE". En el Art. 80 Ibidem. Parágrafo:.....Nos enseña lo Sig. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, y fiscales, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

14) Interpretando hermenéuticamente, y revisando el Parágrafo transcrito anteriormente, se advierte que LAS ACCIONES POLICIALES EN CUANTO A HECHOS A LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLE, caduca a los 4 meses. Una cosa es los bienes Fiscales, y otro los de Uso público.

15) Señor Juez, Si tenemos en cuenta que la Comunidad que representamos en general dentro del lote de mayor extensión, se viene ejerciendo la posesión publica, pacífica, e ininterrumpida por más de 30 años de manera ininterrumpida. Tal como se encuentra probado con las viviendas, la instalación de los servicios públicos, y la explotación del bien Aparentemente Fiscal. 16) El inmueble objeto de posesión perturbado, fue transferido como parte de pago del impuesto predial, a favor de la Alcaldía, en fecha 2008. Ya la comunidad a que pertenecemos los suscritos Accionantes de 1.200 Familias, nos encontramos ejerciendo la posesión del inmueble. Art. 762 del Código Civil. Dicho en otras palabras, la Accionada la Corregidora, y Mucho menos los Demas accionados, NO tiene competencia funcional, para, que, ni por aventura pretenda, avocar querellas extemporáneas, y menos impartir tramite, de, ya, que lo que se pretende seria es darle un sentido, con apariencia de legalidad de una querella. A la gracias de discusión se aceptare que la propiedad del inmueble ocupado este en cabeza sujeto a registro de la Alcaldía, ello NO seria dable la competente policial, lo seria es la Justicia Ordinaria, atraves de las acciones paulinas posesorias Reivindicatoria de la Propiedad.

## **VI -HECHOS DE LA DILENCIA PARA RECUPERAR EL BIEN FISCAL CUESTIONADA**

Se refiere en la Acta de fecha 18 de enero de 2022, que según, en esa diligencia se le denominó AUDIENCIA PUBLICA DE RECUPERACION DE BIEN FISCAL. En razón de los siguientes hechos que le refiero.

PRIMERO. Que se presentó proceso policivo de manera verbal (Falso), en virtud de una Querella interpuesta aparentemente por la Comunidad de Juan Mina, Vs o contra Personas Desconocidas e indeterminadas la misma Comunidad. Quienes solicitan podría ser que se recupere el bien fiscal.

SEGUNDO. Que el día 11 de Enero de 2023 el Jefe de oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia Dr. WILLAM ESTRADA, radico Oficio, por medio del cual ese funcionario,

remite al despacho de la accionada Querrela Policiva de Recuperación de Bien Fiscal. Vs o contra Personas Desconocidas e Indeterminadas.

TERCERO. Que por tratarse de los mismos hechos- de los Querellante los Naturales (LA COMUNIDAD), y los de la Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia (LA ALOIA) sobre el mismo predio.

**VII -TRAMITE IMPARTIDOS FUE SON IRREGULARES QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO -  
RAZON DE NULIDAD SOLICITADA POR VIA DE TUTELA POR LOS ACTOS DE LA ACCIONADA  
Y DEMAS**

Consideración legal. Una vez acotada la diligencia que fuere denominada RECUPERACION DE BIEN FISCAL, según Acta de fecha 18 de enero de 2022- la misma habla por si sola. Se dejo constancia de las personas que intervinieron, y en fin otros hechos dejados consignados. Esto de un lado.

Por otro lado, tenemos al finalizar que la accionada NO resolvió de fondo, y, en concreto absolutamente **nada, es nada** en cuanto al propósito de recupera el bien fiscal (NO PERDER DE VISTA). Lo que podemos precisar, y esta probado en el Acta cuestionada, es que se interpuso un Recurso de Apelación dentro de la misma de parte del un profesional del derecho de nombre LUIS REYES UTRIA, pues dicho recurso NO fue motivado por el recurrente, nos imaginamos que se ataco fue el tramite de la Acta, mas NO decisión. Esto de un lado.

Por otro lado, la, accionada, al parecer EN CUANTO AL Recurso, el mismo lo admitió, y dio traslado al Superior por jerarquía o sea el superior funcional, pero en realidad NO se encuentra probado, si, lo hizo en efectos suspensivo, o.... lo que fue, es, que el Recurso fue tramitado por el Secretario WILLAM ESTRADA, Jefe de Inspección y Comisarias de Barranquilla. De ello (LO INCONGRUENTE), es que esta persona es parte de la querrela, y NO puede ser Juez, y Parte este debió declares impedido. Esto de un lado.

Por otro lado. Como es bien sabido que El **recurso de apelación**, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas **decisiones** judiciales y cuya **finalidad** es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Hermenéuticamente, es lo anterior en el entendido.... Que para que se estructurar legalmente el Recurso que fue interpuesto, **debió existir una decisión** que era la que se podría esperar- que, era que declarara contraventor a los Querellados - error, consiste que a la se declaró contraventora fue, a la querellante Señora VALERIA MOVILLA N, siendo incongruente esta decisión (GROSSO ERROR Y GRAVE).

Señor Juez Constitucional, Tenemos que el Superior que desato el Recurso. NO le era dable desatar el recurso- este, era el querellante- y sin aceptar tal decisión del querellante - también como superior -este debió declararé impedido NO lo hizo este NO PODIA SER JUEZ Y PARTE. Es más, el aseso de autoridad, abuso, y la Incongruencia de tal decisión de fecha 15 de febrero de 2022 atraves de la Resolución No. 005 de la fecha. Era la de desatar un Recurso NO la de adoptar decisiones de fondo en cuanto a la situación avocada por la Accionada- la que debió Resolver de fondo la presunta querella era la accionada- esta NO lo hizo, sino que el querellante- Superior Jerárquico funcional Adoptó la decisión de ORDENAR LA RESTITUCION. Grosso Error. 1) Confirmando algo inexistente de la a-quo (LA CORREGIDORA ACCIONADA) está en ningún momento tomo decisión de Restituir- no abemos como confirma algo inexistente. Ello indica que el que tomó la decisión de fondo fue el Secretario de Gobierno como Superior WILLAM ESTRADA. Este se abrogo competencia - este NO le era dable -.

De igual manera NO se nos notifico de tal injusta decisión, que de hecho fue ilegal, ya que este NO era competencia para adoptar la decisión. Serró la segunda instancia del Recurso contra tal decisión, que era sucesible tal desion- lo dejo claro, y dijo que contra tal decisión no procede recurso.

El día 25 de mayo de 2022 se produjo otro nuevo atropello, vulnerando el debido proceso, pues no se nos notificó la decisión de la Restitución o desalojo, que fuere adoptada por el Superior, este, solo debió desatar el Recurso- y la decisión estaba en cabeza de la corregidora se Omitió.

Estando la Policía Nacional en la diligencia de Desalojo, lo hicieron con atropello, reprimiendo a la comunidad- se cerceno todos los medios de defensa. Solo decía el Mayor encomendado para reprimir, con apariencia de una legalidad adoptada. NO se nos escuchó- No se nos Notificó de tal decisión de desalojo.

## VIII -FUNDAMENTO DE DERECHO

**ARTICULO. 14 del Decreto: 2591 de 1991.** Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se

manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

**ARTICULO 29.** Carta Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**Va de Hecho:** La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una **vía de hecho por defecto sustantivo** cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley.

#### IX -INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra:

**Accionado** : Corregiduría de Juan Mina- Atlántico

**Vinculación** : Alcaldía Distrital de Barranquilla- Industrial y Portuaria

**Vinculación** : Secretaria Control Urbano de Barranquilla

**Vinculación** : Comando de Policía PONAL

**Vinculación** : Inspector De La UCJ

#### X -PRUEBAS Y ANEXOS

##### A) DOCUMENTAL:

- 1- Declaración Jurada con fines procesales.
- 2- Copia de Contrato de Compraventa de las suscritas Accionantes
- 3- Fotografía Varia
- 4- Recibos Servicios Públicos domiciliarios
- 5- Acta de fecha 18 de Enero de 2022
- 6- Resolución No. 005 de fecha 15 de febrero de 2022

##### B) INSPECCION OCULAR O JUDICIAL A LA ACTA Y TRAMITES:

Solicito de sirva oficiar a la entidad Accionada para que en el término perentorio, envíe o coloque a su disposición de su despacho el Acta de fecha 18 de enero de 2022 denominada Audiencia Pública de Recuperación de Bien Fiscal y demás actuaciones referidas en los hechos de la presente acción- Como la Resolución 005 de fecha 15 de Febrero de 2022.

A fin que se le realice una inspección judicial a la referida ACTA y se pueda constatar los hechos de tal diligencia, y demás hechos comentados.

### C) INTERROGATORIO DE PARTE A LA ACCIONADA:

Sírvase decretar si el despacho lo considera pertinente, para un mejor proveer, esta prueba de Interrogatorio de parte a la accionada, la misma lo es de vitar importancia decretar para tener certeza, y claridad de los hechos de la presente acción.

## XI - JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esa acción, manifestamos que los suscritos accionantes, no hemos interpuesto otra acción de tutela contra los accionados, ni ante otra autoridad por estos hechos que la motivaron en esta oportunidad.

## XII - PETICION DE FONDO

Con base en los siguientes hechos puesto a su conocimiento a través de la presente acción de tutela, como mecanismo sumario. Solicitamos al Señor Juez de Tutela, salvaguardar los derechos fundamentales, y de ley, en sus Efectos Amparar los derechos incoados como vulnerados, como la Seguridad Jurídica, y demás derecho que se encuentren vulnerados por la Acción de hecho de parte de los accionados, y en sus efectos se decrete lo siguiente:

-Que se Ordene a la Accionada que REVOQUE en toda su talidad el Acta de fecha 18 de enero de 2022 Denominada Audiencia Pública. Y en consecuencia sea Archivado - y en sus efectos restablecer el Derecho vulnerados a los suscritos accionantes y demás.

## XIII - NOTIFICACION

Indico como lugar para notificaciones las siguientes.

-A los suscritos accionante, digo que las recibimos mediante E-mail: [edisa777@hotmail.com](mailto:edisa777@hotmail.com) y [jucegelu@hotmail.com](mailto:jucegelu@hotmail.com) Celular. 3042053580.

-A las Accionadas 1) Corregidora Juan Mina. Digo que la recibe mediante el E-mail: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

-A la ALCALDIA DISTRITAL, E-mail: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

-Secretaria de Control Urbano de Barranquilla. E-mail: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co). -  
Inspector de Policia UCJ. E-mail: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).  
-Comando de Policia PONAL de Barranquilla. E-mail: [mebar.oac@policia.gov.co](mailto:mebar.oac@policia.gov.co)

Sírvase proceder de conformidad a lo deprecado en la presente acción constitucional, -

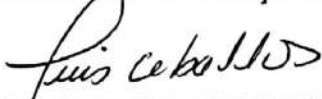
De Usted Señor Juez

Atentamente, -



CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO

C.C No. 57.302.446 de Pivijai Magdalena



LUSIS CARLOS CEBALLOS QUIROS

C.C No. 72.210.784 de Barranquilla



Referencia No. 2847

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
NOTARÍA DOCE  
DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL  
Notaria12barranquilla@hotmail.com**

**DECRETO 1557 DE 1.989 ARTÍCULO 183, 187 y 188 C.G.P.**

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a (al) los Veinticinco (25) día(s) del mes de Mayo del año Dos Mil veintidós (2.022), ante mí, ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO Notario Doce Publico, Principal del Círculo de Barranquilla, compareció el (las) señor(a) **CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. **57.302.446** de pivijay, quien manifestó al Despacho su voluntad de rendir bajo la gravedad del Juramento, en forma libre y espontánea, una declaración, a lo cual el señor Notario accede y luego de identificarla legalmente, lo(a) previno acerca de las consecuencias del juramento y la naturaleza de la declaración que se propone rendir, lo instó a indicar sus generalidades, a lo cual expresaron:-----

**PRIMERO:** - Que mi nombre es como ha quedado expresado, domicilio y lugar de residencia en **CARRERA 7 A No. 3 A -32** del Barrio **JUAN MINA**, de la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico, de profesión u ocupación **AMA DE CASA**.-----

**SEGUNDO:**- Hago presencia en esta Notaría con fundamento en lo preceptuado en el 183, 187 y 188 del C.G.P, estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exentos de vicios, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva: -----

**TERCERO:** - qué con finalidad de declarar bajo la gravedad del juramento Declaro doy en plena fe y testimonio que conozco de vista trato y comunicación a la señora **SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.698.866, y tiene su domicilio en la **CARRERA 7A # 1-181** del **BARRIO MANGA EL ARROYO** por ese conocimiento que tengo de ella, por más de 30 Años que es una de la mil decienta (1200) familias que ostenta la condición de poseedoras legítimas, y de buena fe. Por otro lado, doy fe que La señora **SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENAGA** es una de las fundadoras, conjuntamente con la suscrita del barrio **MANGA EL ARROYO**, ubicado en el corregimiento **JUAN MINA**. Estos inmuebles se encuentran con sus servicios públicos domiciliarios, con su nomenclatura y esta persona paga sus servicios públicos. Como de igual manera doy y testimonio que desde la época en que esta persona ocupo el pie y la demás persona el inmueble pertenecía en la época a una persona de apellido **CHAPARRO** quien lo adquirió por vía de pertenencia y este a su vez hipoteco el bien adquirido ante el banco agrario que posterior mente fue desembargado y

posterior mente negociado en el año 2008 esta persona referida lo sede en venta a la zona FRANCA al MES Y ONCE DIAS de haber adquirido en dación de pago a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo tanto mi testimonio se extiende que la señora SECIANA como la suscrita y demás familias tenemos la ocupación de hechos pacíficamente con ánimo de señor y dueño de acuerdo a la ley 9 del 89. Como también hemos sido víctimas de atropellos, por vías de hechos e infundadas de parte de la corregidora, en contubernio de alguna persona inescrupulosa que pretenden cercenamos nuestro derecho establecido en el artículo 154 del código civil. En concordancia con la ley 9 (REFORMA URBANA) que trata sobre los bienes fiscales, que deben ser adjudicado cuando los mismo son ocupado y no solo se perturba la posesión a la señora SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENEGA si no al a suscrita, sino también a las MIL DOCIENTAS (1200) familias que mantiene residencia con juntamente con su prole "FAMILIA" desde hace más de 30 años, antes de que el bien ocupado tuviera la condición del bien fiscal.-----

La presente prueba sumaria va dirigida: **PARTE INTERESADA** -----  
--" **CON FINES PERTINENTES** Se dejó constancia y se le advirtió al (los) declarante(s) lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero del año 2012, que dice "Prohibición de las declaraciones extra juicios. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extra juicios. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones Extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. -----

La Notaria No se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la presente declaración. Lea atentamente su declaración, una vez fuera de la Notaria No se aceptan cambios, ni correcciones, ni reclamos. -----

Acto seguido el Notario da por terminada la diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego e insistencia de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. -----

**Derechos Notariales \$ 14.600 / Ley Sexta De 1.991 / IVA 19%.-**

LAS (LOS) DECLARANTE (S):-

Firma

*Comun Outip*

C.C. Nro. 57302446

**ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO**  
**NOTARIO DOCE PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10712838

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 57302446.

*Carmen Ortiz*



xvzx26oe0old

25/05/2022 - 12:29:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso REF-2847, rendida por el compareciente con destino a: PARTE INTERESADA.



ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO

Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx26oe0old



Acta 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



NOTARÍA DOCE



Referencia No. 2846

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
NOTARÍA DOCE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL  
Notaria12barranquilla@hotmail.com

DECRETO 1557 DE 1.989 ARTÍCULO 183, 187 y 188 C.G.P.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a (al) los Veinticinco (25) día(s) del mes de Mayo del año Dos Mil veintidós (2.022), ante mí, ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO Notario Doce Publico, Principal del Círculo de Barranquilla, compareció el (las) señor(a) **LUIS CARLOS CEBALLOS QUIROZ**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.210.784** de Barranquilla, quien manifestó al Despacho su voluntad de rendir bajo la gravedad del Juramento, en forma libre y espontánea, una declaración, a lo cual el señor Notario accede y luego de identificarla legalmente, lo(a) previno acerca de las consecuencias del juramento y la naturaleza de la declaración que se propone rendir, lo instó a indicar sus generalidades, a lo cual expresaron:-----

**PRIMERO:** - Que mi nombre es como ha quedado expresado, domicilio y lugar de residencia en **CARRERA 7 A No. 3 A -217** del Barrio **JUAN MINA**, de la ciudad de Barranquilla Departamento del Atlántico, de profesión u ocupación **VIGILANTE**, -----

**SEGUNDO:**- Hago presencia en esta Notaría con fundamento en lo preceptuado en el 183, 187 y 188 del C.G.P, estando en pleno goce de todas mis facultades mentales y en ejercicio de mis capacidades volitivas y discernimiento exentos de vicios, con pleno conocimiento de lo que esto conlleva: -----

**TERCERO:** - qué con finalidad de declarar bajo la gravedad del juramento Declaro que doy en plena fe, y testimonio que conozco de vista trato y comunicación a la señora **SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía N2.32.698.866, por más de 30 años, que tiene su residencia y domicilio en la **CARRERA 7A # 1-181** del BARRIO MANGA EL ARROYO, por ese conocimiento que tengo de esta persona se y me costa que tiene la posesión, publica y pacífica por más de 29 años de un bien inmueble construido en bloque y Eternit, que cuenta con 4 habitaciones, con sus servicios público y aparece en la puerta de la entrada la nomenclatura N' 3-519 de la carrera 7, y de igual manera el suscrito declarante y conjuntamente con (1200) familias que ostenta la condición de poseedores legítimos, y de buena fe. Por otro lado, doy fe y testimonio que La señora **SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENAGA** es una de las tantas fundadoras, conjuntamente con la suscrita del barrio MANGA EL ARROYO, ubicado en el corregimiento JUAN MINA. Estos inmuebles donde residen las familias referidas, se encuentran con sus servicios públicos domiciliarios, con sus nomenclaturas, y estas personas pagan sus

servicios públicos domiciliarios. Como de igual manera doy y testimonio que desde la época en que estas personas que ocuparon el inmueble pertenecía en la época a una persona de apellido CHAPARRO quien lo adquirió por vía de pertenencia y éste a su vez hipotecó el bien adquirido ante el banco agrario que posterior mente fue desembargado y posterior mente negociado en el año 2008 esta persona referida lo sede en venta a la zona FRANCA al MES Y ONCE DIAS de haber adquirido en dación de pago a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por lo tanto mi testimonio se extiende que la señora SECIANA como el suscrito y demás familias, tenemos la ocupación de hechos pacíficamente con ánimo de señor y dueño de acuerdo a la ley 9 del 89. Como también hemos sido víctimas de atropellos, por vías de hechos e infundadas de parte de la corregidora, en contubernio de alguna persona inescrupulosa que pretenden cercenarnos nuestro derecho establecido en el artículo 154 del código civil. En concordancia con la ley 9 (REFORMA URBANA) que trata sobre los bienes fiscales, que deben ser adjudicado cuando los mismo son ocupado y no solo se perturba la posesión a la señora SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENAGA si no al a suscrita, sino también a las MIL DOCIENTAS (1200) familias que mantiene residencia con juntamente con su prole "FAMILIA" desde hace más de 30 años, antes de que el bien ocupado tuviera la condición del bien fiscal.-----

La presente prueba sumaria va dirigida: **PARTE INTERESADA** -----

- " **CON FINES PERTINENTES** Se dejó constancia y se le advirtió al (los) declarante(s) lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero del año 2012, que dice "Prohibición de las declaraciones extrajudiciales. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extra juicios. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones Extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. -----

La Notaria No se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la presente declaración. Lea atentamente su declaración, una vez fuera de la Notaria No se aceptan cambios, ni correcciones, ni reclamos. -----

Acto seguido el Notario da por terminada la diligencia y ordena la entrega al interesado del original de la misma, dejando constancia que la presente declaración se redactó a ruego e insistencia de la parte interesada y que el declarante manifestó que todos los datos suministrados corresponden a la verdad, razón por la que se firma por los que en ella hemos intervenido. -----

**Derechos Notariales \$ 14.600 / Ley Sexta De 1.991 / IVA 19%.-**

LAS (LOS) DECLARANTE (S):-

Firma

C.C. Nro. 72 212 784 B/9

**ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO**  
**NOTARIO DOCE PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



10712794

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUIS CARLOS CEBALLOS QUIROZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72210784.

*Luis Ceballos*



23z7vk2x1nzx  
25/05/2022 - 12:28:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso REF-2846, rendida por el compareciente con destino a: PARTE INTERESADA .

*Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo*



Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 23z7vk2x1nzx



Acta 3

## **COMPRA VENTA DE DERECHOS DE POSESION DE 1 LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO MANGA EL ARROLLO -CORREGIMIENTO DE JUAN MINA DE BARRANQUILLA**

Entre los suscritos al saber. Por una parte, el Señor SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.698.866 de Barranquilla, quien para todos efectos de la presente COMPRA -VENTA de derechos de posesión, se denominará LA VENDEDORA. Por la otra parte, La Persona Natural LUIS CARLOS CEBALLOSQUIROS, portadora de la cedula de ciudadanía No. 72.210.784 de Barranquilla. Quien para los efectos del presente Negocio se denominará EL COMPRADOR. Quienes manifestaron lo siguiente: **PRIMERO. Objeto.** —Que por medio de este instrumento la VENDEDORA, transfiere a título de Compra Venta, puro, simple, y llana, los Derecho de Posesión que ejerce por más de 30 años, sobre (1) lotes de terreno, que hacen de un lote de Mayor Extensión, localizado en el Barrio Manga el Arrollo del corregimiento de Juan Mina de Barranquilla Departamento del Atlántico con una cabida del Lote de terreno de 6 Mts x 12 para un Total de 72 Mts<sup>2</sup>. **SEGUNDO.** Identificación de la cosa vendida. Que dichos lotes de Mayor, se identifica con Matrícula Inmobiliaria N° 040-442128. Y cedula catastral No. 00030001532000, y se encuentra ubicado en la Carrera 7 A No. 3 A- 217. **TERCERO. Responsabilidad y Obligaciones.** La VENDEDORA, se compromete y se obliga en responder, al COMPRADOR, de la existencia de tal derecho cedido en compra venta, y declara NO haber enajenado antes este mismo derecho, objeto de la venta, en razón del lote de terreno antes especificado, derecho que se halla, libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones o condiciones, embargos, y me obligo a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. **CUARTO. Autorización.** El Comprador, en su condición legal por haber adquirido la posesión cedida en venta, se constituye en Cesionario, por lo tanto, queda autorizado si tuviere ha bien, en Iniciar la acción legal de pertenencia o solicitar la adjudicasen por vía administrativa ante la Alcaldía de Barranquilla. **QUINTO. Precio.** Que esta venta se realiza por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) de Pesos Mda Cte. Que la vendedora manifestó que lo ha recibido a entera satisfacción de manos del COMPRADOR, a la firma del presente escrito. **SÉXTO. Posesión.** Que desde hoy la VENDEDORA ratifica, y hace la entrega de manera física, y material la posesión legal de los derechos de la posesión transferida. **Aceptación.** El Comprador, dijo: que Acepta el presente negocio en razón del derecho posesorio del Lote de terreno antes descrito, y en los términos, y alcance especificado el presente instrumento, y la venta que en ella se hace, y afirma que NO tiene ningún parentesco con el vendedor.

Atentamente, -

LA VENDEDOR CEDENTE DE LA POSESION:

*Seciana E. Altamar G.*  
SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENA  
C.C No. 32.698.866 de Barranquilla

EL COMPRADOR CESIONARIO DE LA POSESION

*Luis Ceballos*  
LUIS CARLOS CEBALLOSQUIROS  
C.C No. 72.210.784 de Barranquilla

## **COMPRA VENTA DE DERECHOS DE POSESION DE 1 LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO MANGA EL ARROLLO -CORREGIMIENTO DE JUAN MINA DE BARRANQUILLA**

Entre los suscritos al saber. Por una parte, el Señor SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.698.866 de Barranquilla, quien para todos efectos de la presente COMPRA -VENTA de derechos de posesión, se denominará LA VENDEDORA. Por la otra parte, La Persona Natural CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 57.302.446 de Pivijai Magdalena. Quien para los efectos del presente Negocio se denominará LA COMPRADORA. Quienes manifestaron lo siguiente: **PRIMERO. Objeto.** —Que por medio de este instrumento la VENDEDORA, transfiere a título de Compra Venta, puro, simple, y llana, los Derecho de Posesión que ejerce por más de 30 años, sobre (1) lotes de terreno, que hacen de un lote de Mayor Extensión, localizado en el Barrio Manga el Arrollo del corregimiento de Juan Mina de Barranquilla Departamento del Atlántico, con una cabida del Lote de terreno de 6 Mts x 12 para un Total de 72 Mts<sup>2</sup>. **SEGUNDO.** Identificación de la cosa vendida. Que dichos lotes de Mayor, se identifica con Matrícula Inmobiliaria N° 040-442128. Y cedula catastral No. 00030001532000, y se encuentra ubicado en la Carrera 7 A No. 3 A- 217. **TERCERO. Responsabilidad y Obligaciones.** La VENDEDORA, se compromete y se obliga en responder, a la COMPRADORA, de la existencia de tal derecho cedido en compra venta, y declara NO haber enajenado antes este mismo derecho, objeto de la venta, en razón del lote de terreno antes especificado, derecho que se halla, libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones o condiciones, embargos, y me obligo a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. **CUARTO. Autorización.** La Comprador, en su condición legal por haber adquirido la posesión cedida en venta, se constituye en Cesionaria, por lo tanto, queda autorizada si tuviere ha bien, en Iniciar la acción legal de pertenencia o solicitar la adjudicasen por vía administrativa ante la Alcaldía de Barranquilla. **QUINTO. Precio.** Que esta venta se realiza por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) de Pesos Mda Cte. Que la vendedora manifestó que lo ha recibido a entera satisfacción de manos de la COMPRADORA, a la firma del presente escrito. **SÉXTO. Posesión.** Que desde hoy la VENDEDORA ratifica, y hace la entrega de manera física, y material la posesión legal de los derechos de la posesión transferida. **Aceptación.** La Comprador, dijo: que Acepta el presente negocio en razón del derecho posesorio del Lote de terreno antes descrito, y en los términos, y alcance especificado el presente instrumento, y la venta que en ella se hace, y afirma que NO tiene ningún parentesco con el vendedor.

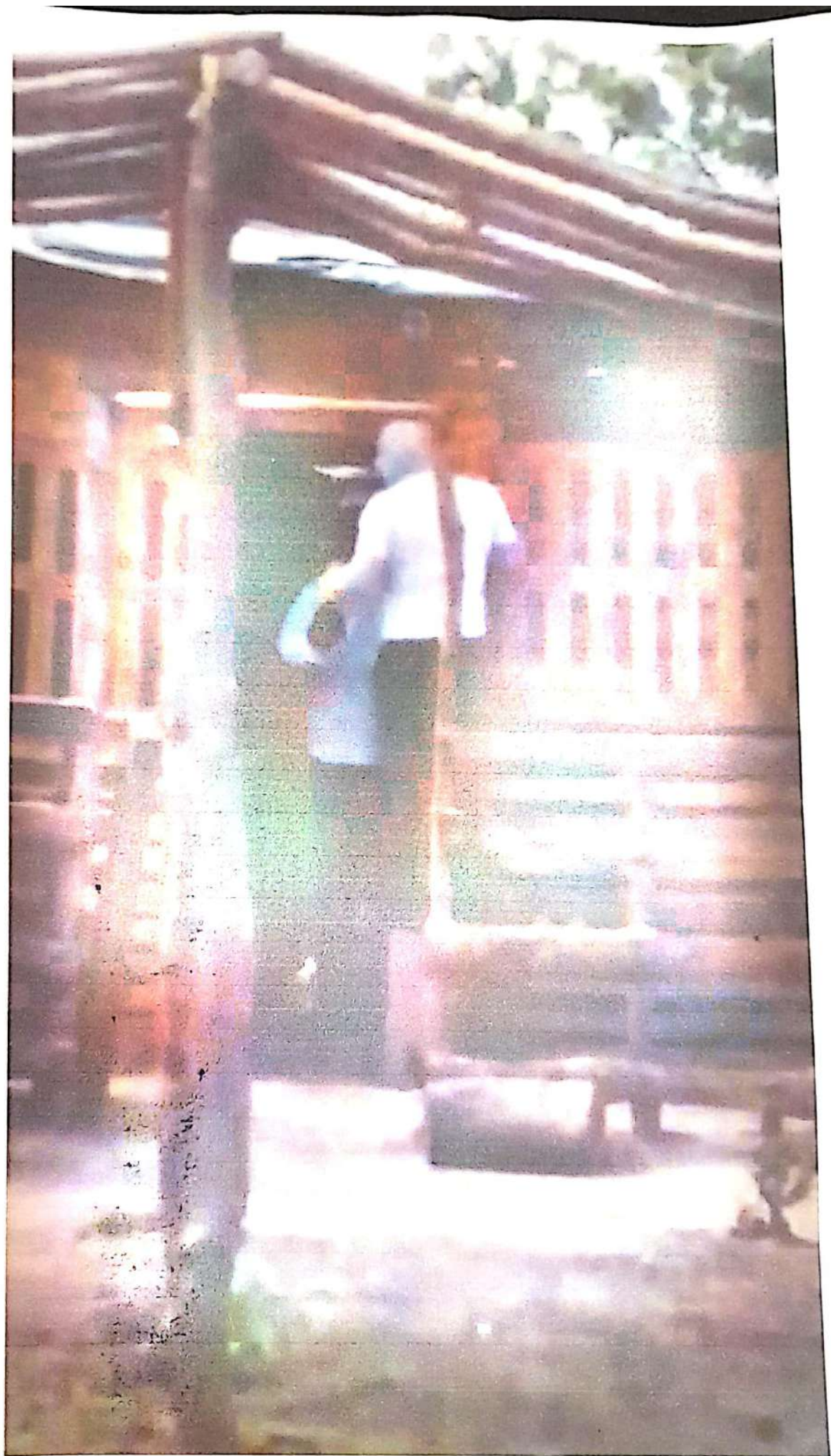
Atentamente, -

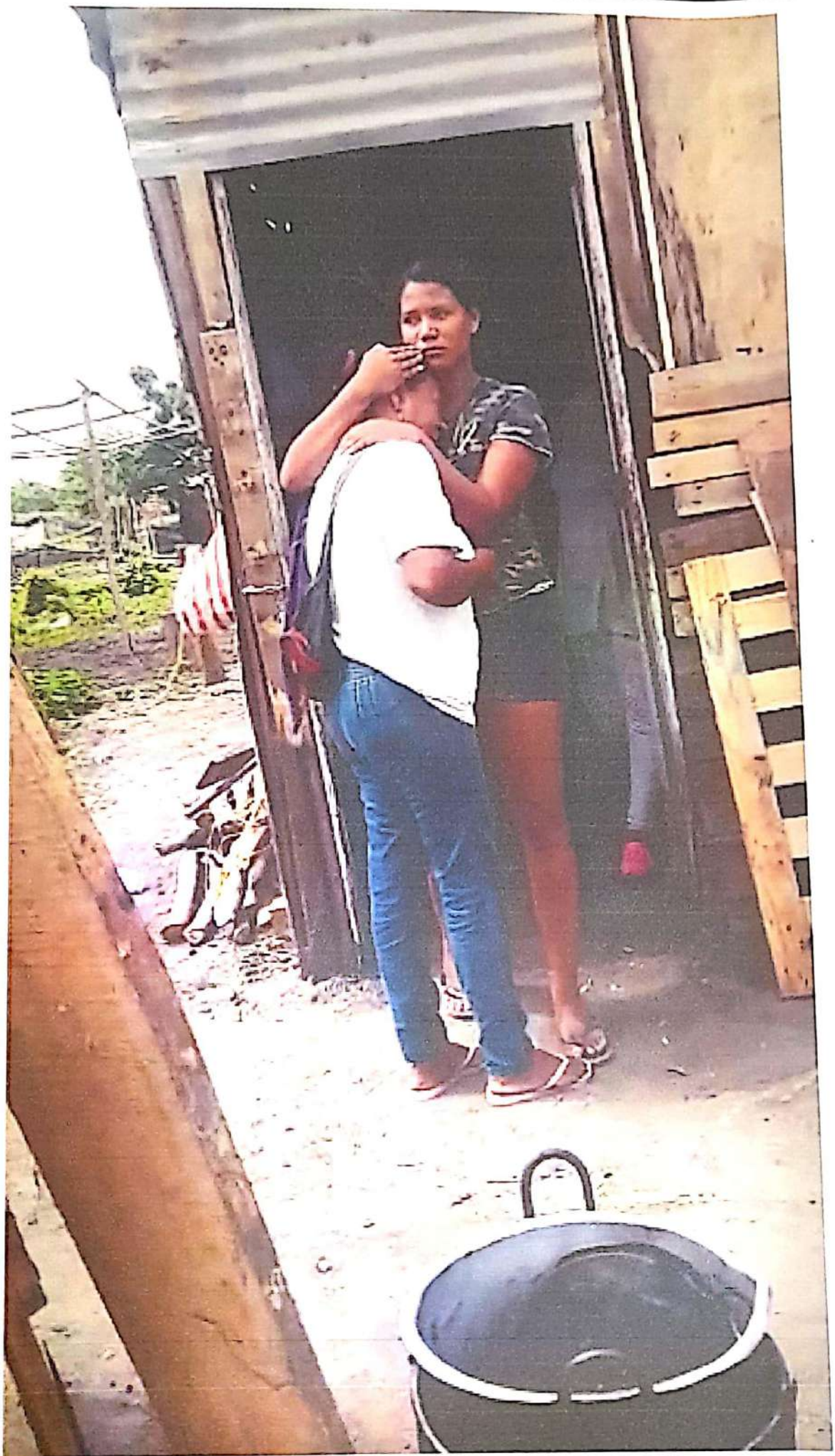
LA VENDEDORA CEDENTE DE LA POSESION:

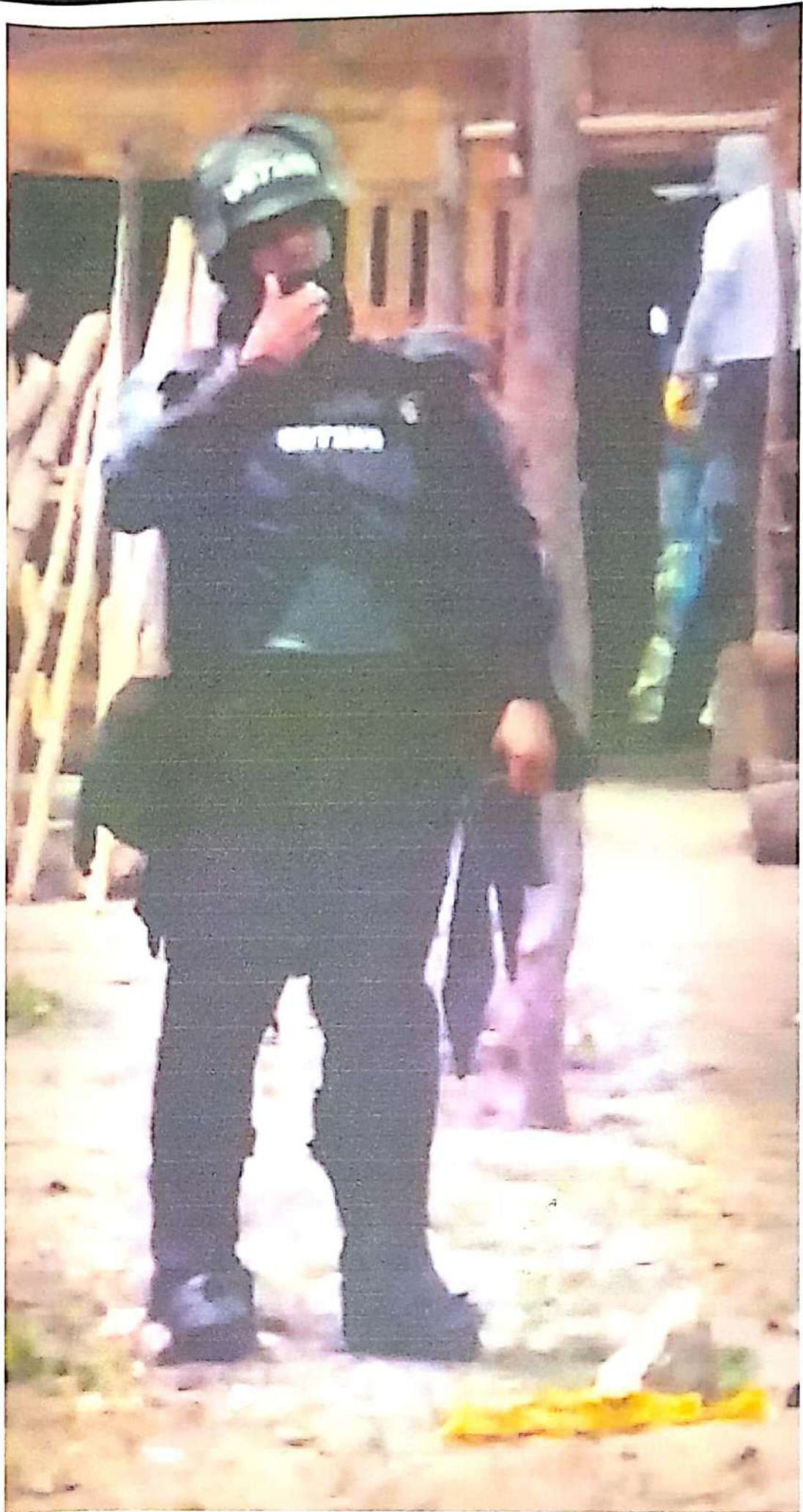
*Seciana E Altamar G*  
SECIANA ESTHER ALTAMAR GOENA  
C.C No. 32.698.866 de Barranquilla

EL COMPRADOR CESIONARIO DE LA POSESION

*Carmen E. Ortiz*  
CARMEN EMILIA ORTIZ CANTILLO  
C.C No. 57.302.446 de Pivijai Magdalena

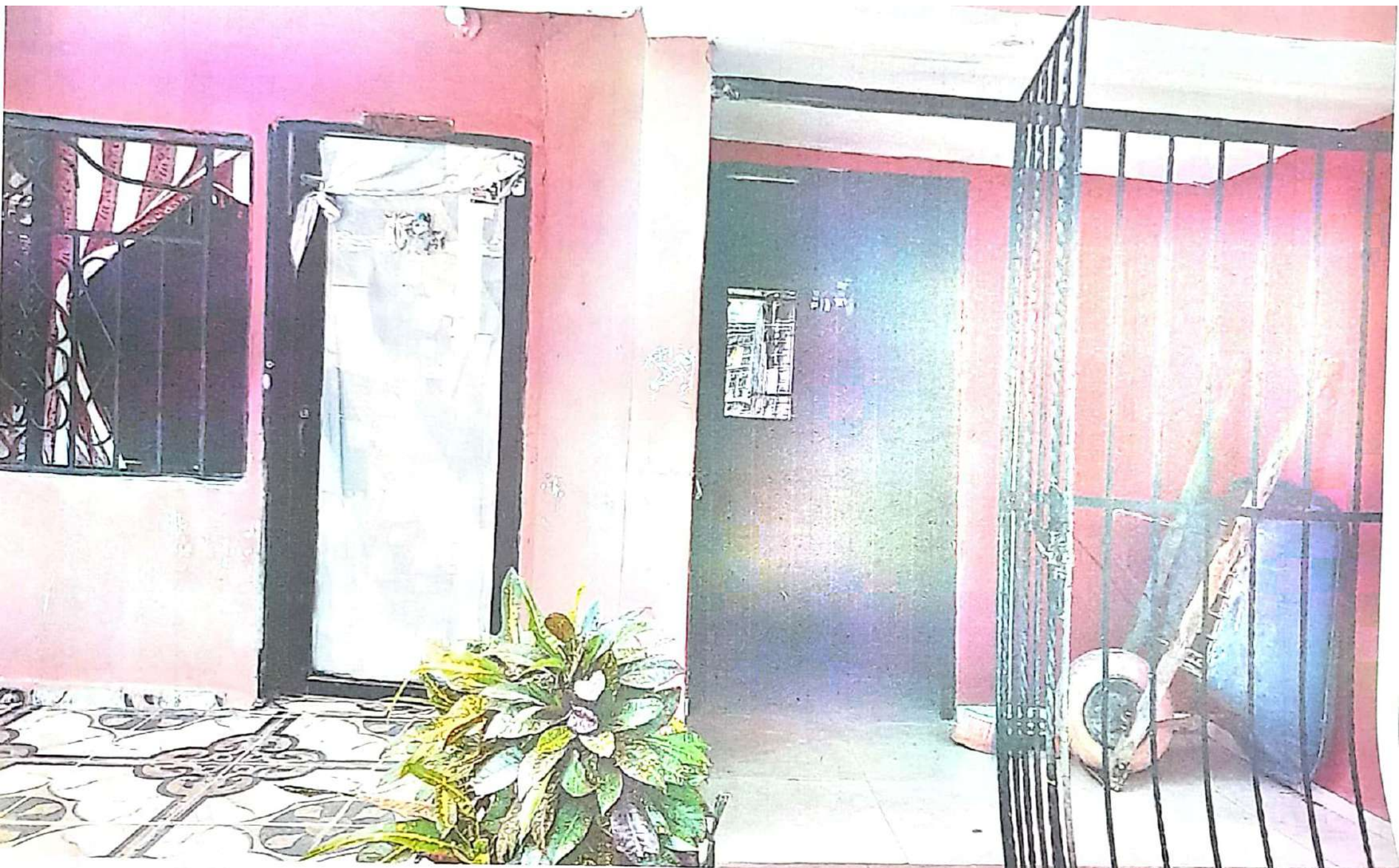














CARRERA 7A  
3-519

CR 7 A-1-7781

WILSONVILLE - 67402 - 7781 ELYN 29

24/05/2022 11:02





**Señor(a)**

**DORIS ANDREA CASTRO URIBE**

**CR 7A 1 2056**

**Zona Z52 - BQ/JUAN MINA**

**2000069545**

**BARRANQUILLA**

**Dir. Envío: CR 7A 1 2056**

**Periodo facturado** Abril-2022

**Fecha de emisión** Abril 21-22

**Factura de servicio No.** 31256311

**PÓLIZA:1023820**



1023820



Marque 116



cliente@aaa.com.co



www.aaa.com.co



@Somostriplea



@Somostriplea



/SomosTripleACol



**Pagar tu factura Triple A**  
*está muy cerca de ti*

Utiliza medios electrónicos como: Cajeros ATH, Servibanca, Colpatría, Davivienda, Sudameris, Helmbank, Redeban, Nequi, Tapa o puedes hacer por débito automático con la banca de tu entidad, usando TripleApp o por PSE a través de [www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

A través de las entidades financieras: AV-Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Caja Social, Corpbanca, Davivienda, Itaú, BBVA, Banco de Occidente, Pichincha, Sudameris y Banco Popular.

En almacenes de cadena: Cencosud, Jumbo y Éxito

En puntos de recaudo: Efecty, Supergiros y Soluciones en red.

En almacenes de compra-venta: Superefectivo.

En nuestras unidades móviles de acuerdo con la gestión programada para cada barrio y/o municipio.



Donde estás,  
estamos!

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ENTIDAD VIGILADA - NUIR 1-8001000-2**  
Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del Derecho Civil y Comercial (artículo 130 Ley 142/94) y a las condiciones del Contrato de Condiciones Uniforme. Somos grandes contribuyentes según Resolución 841 del 8 de febrero de 2019. Somos autoretenedores por servicios públicos Dec. 2885 dic/24/2001 y Res. DIAN 547 Ene/25/2002.  
No efectuar retención de IVA, ni ICA, Res DIAN 3878/96 Art. 3 Excluida de autorización numeración facturación

"El no pago oportuno de la factura dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura".

"En caso de inconformidad con el valor de la presente factura, favor comunicarlo a Nuestros Representantes Fiscales Ernst & Young Audit SAS al email: revision@triplea.com.co o a la calle 77B No. 59 - 61 Oficina 311 Barranquilla".

Representante Legal

Jairo De Castro Peña



**Acueducto**

**\$51,046**



**Alcantarillado**

**\$0**



**Aseo**

**\$13,022**



**Otros Conceptos**

**\$39,268**



**Servicios a terceros**

**\$0**



**Total a Pagar**

**\$103,336**

**Oficinas de atención al cliente**

**Barranquilla**  
Calle 72 56 86

**Soledad**  
Calle 30 26 331 LC 2

**Puerto Colombia**  
Carrera 10 2 09

**Santo Tomás**  
Calle 7 11 Esquina

**Baranoa**  
Carrera 19 16A 16 LC 2

**Galapa**  
Carrera 16 12 21 LC 2

**Sabanagrande**  
Calle 7 7 05

**Sabanalarga**  
Calle 19 19B 07

**Entidades bancarias.**

Av Villas, Bancolombia, BCSC, Bogotá, Citibank, Davivienda, Popular, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Colpatría, Pichincha, Itaú

**Pagos Electrónicos.**

Visa Pagacuentas, PSE Colpatría, Servibanca, Redeban, Red de cajeros ATH, tarjetas de crédito Olímpica y Serfinanza

**Almacenes y Oficinas de recaudo.**

Éxito y Surtimax, Carulla, Jumbo Cencosud, Superefectivo, Efecty, Supergiros, Supertendencias y Droguerías Olímpicas, Puntos Baloto

**Pagos con cheque a nombre de**

**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**



Escanea el código QR para acceder a nuestra página web

